

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta mañana me dice lo siguiente:

«La activa persecucion de las facciones obliga á los insurrectos á presentarse á indulto en varias provincias. Lugo está ya pacificado con la presentación á indulto del cabecilla Manuel Ledo; y en las Vascongadas continúa la desanimacion de los carlistas.

Los cantonales de Cartagena siguen en las aguas de Valencia: espera infructuosamente Contreras, movimiento separatista en la poblacion que lejos de simpatizar con causa tan desacreditada, se apresta á rechazar con bizzarria toda clase de atentados que prepare. El vecindario confiado y tranquilo sigue ocupado en sus ordinarias tareas. Los barcos insurrectos, saqueando á los mercantes que llegan. Pronto sin embargo tendrán fin tan piráticas correrías con la presencia en las aguas del Mediterráneo de la escuadra del Gobierno que se dará á la vela hoy en Gibraltar.

Mañana se espera su llegada y en breve concluirá el vergonzoso espectáculo que los piratas están dando al mundo.»

Lo que me apresuro á participar al público para su conocimiento.

Valladolid 21 de Octubre de

1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta mañana me dice lo que sigue:

«Los insurrectos de Cartagena han hecho una salida en la mañana de ayer, sin resultado alguno, puesto que los certeros disparos de nuestra artilleria les obligaron á retirarse bajo los fuegos de la plaza. Al mismo tiempo las fragatas insurrectas que se encontraban en las aguas de Valencia desanimadas por no haber conseguido su propósito, las han abandonado marchando con rumbo á Cartagena y llevándose como presa los cuatro vapores mercantes «Victoria», «Bilbao», «Estremadura» y «Dart», con ellos han seguido doblando á las 5,20 de la tarde de ayer el cabo de la Nao. Acaso no logren, sin embargo, hallar refugio en Cartagena, sin encontrar antes á nuestra escuadra que ha zarpado de Gibraltar á las 5,50 de la tarde de ayer, comandada por el Sr. Ministro de Marina y por el Contraalmirante Sr. Chicarro. Es de esperar por tanto, dentro de un brevisimo periodo, hechos y resultados eficacisimos, contra los insurrectos cantonales, cuyos criminales delirios tanto daño han causado á la República, á la Libertad y á la Pátria.»

Lo que anuncio al público para su conocimiento.

Valladolid 22 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta mañana me dice lo que sigue:

«Los insurrectos de Cartagena intentaron ayer mañana una salida por la parte de Cabezo de Perpus y Conteras, pero fueron inmediatamente rechazados por nuestras tropas que se situaron convenientemente para recibir el ataque. Nuestra artilleria los hizo varios disparos que solo les causaron un herido por haberse retirado precipitadamente al amparo de los fuertes. La escuadra insurrecta entró ayer mañana en las aguas de dicha plaza de regreso de su infructuosa expedicion, causando muy mal efecto entre los cantonales la desaparicion del «Fernando el Católico» por ser la mayor parte de su tripulacion de Cartagena y Murcia, y se sabe además la escasez de pan que se deja sentir de nuevo, en la plaza aumentan las disidencias que ya hace tiempo se dejan sentir entre los últimos defensores del movimiento separatista. La escuadra del Contraalmirante Chicarro debió llegar á Cartagena esta mañana, empezando inmediatamente el bloqueo en combinacion con las fuerzas del General Ceballos, las cuales están en un estado perfecto de disciplina y subordinacion,

El General Moriones ha vuelto á encargarse del mando del Ejército del Norte, que sus dolencias le obligaron á abandonar algunos días, activando la persecucion de las partidas, gracias á los nuevos refuerzos que diariamente recibe aquel Ejército con los mozos de la

reserva que se le van agregando completamente instruidos y en disposicion de hacer la guerra.—Las facciones de Villalain y Rodriguez, que vagaban por la provincia de Búrgos, han sido batidas y dispersas en Hortenzuelos, causándoles varios muertos y heridos.—En las demás provincias donde existen partidarios del carlismo la persecucion es activa y enérgica y pronto indudablemente morirá esa insurreccion fanática que merece la reprobacion general del pais y recibe diariamente pruebas de su impotencia y descrédito.»

Lo que participo al público para su conocimiento.

Valladolid 23 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Ordenanza para la formacion, régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873.

(Continuacion.)

TÍTULO III.

ARMAMENTO.

Art. 28. Los almacenes de la Milicia estarán á cargo de los Inspectores de provincia; estos entregarán á los Ayuntamientos todo el armamento, municiones, fornituras y monturas que necesite la Milicia, con la debida cuenta y razon, y para que se distribuyan entre los Milicianos por medio de sus respec-



tivos Jefes. Para reponer los consumos, los Jefes pasarán nota que exprese el motivo al Alcalde, quien la remitirá al Inspector de la provincia para que ordene se lleve á cabo la reposición de los almacenes nacionales.

Art. 29. Cada Miliciano tendrá constantemente 25 cartuchos, reponiéndoseles los consumos segun lo que determina el artículo anterior. Para los ejercicios se darán tambien los cartuchos necesarios, previas las formalidades indicadas.

Art. 30. Será obligacion de los Milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y solo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos del servicio, mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

Art. 31. Una vez al mes, aprovechando la ocasion de los ejercicios para no molestar tanto á esta milicia, se hará revista de armas.

Art. 32. Los Milicianos solo llevarán y usarán las armas y prendas de uniforme cuando estén de servicio.

TÍTULO IV.

OBLIGACIONES DE LA MILICIA.

Art. 33. El primordial objeto de la Milicia Nacional local es la defensa del orden público en el interior de las poblaciones, y sus primeros deberes su sumision á la legalidad representada por las Cortes y su obediencia al Gobierno legítimamente constituido.

Art. 34. Esta milicia debe dar guardia, cuando el Ayuntamiento lo crea necesario, en las mismas Casas Consistoriales, ó donde él mismo señale, que deberá ser en el sitio mas conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 35. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

Art. 36. Concurrir á todas las funciones públicas en que deba haber tropa armada á juicio de los Ayuntamientos.

Art. 37. Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 38. Escortar, en defecto de otra tropa, las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

Art. 39. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese el número suficiente de Milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera de la carrera del tránsito.

Art. 40. Será tambien obligacion de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 41. La Milicia Nacional no puede reunirse por ningun pretexto ni con ningun objeto sin previo permiso del Alcalde primero ó de quien le sustituya. Exceptúanse los casos de alarma, incendio ó conmocion pública, conforme á lo que se previene en esta Ordenanza, y los dias destinados á ejercicios.

Art. 42. Todos los individuos de la Milicia están obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y á ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo á entrambos objetos. Pero ningun Jefe podrá con tal pretexto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

Art. 43. No se obligará á los cabos á dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños, ó en aquellos donde no pueda proveerse de citadores asalariados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario, será de su cargo avisar á todos los individuos de su escuadra.

Art. 44. Como podrá haber dos ó mas milicianos en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 45. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos de ella que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las Universidades ó establecimientos de enseñanza en que recibieren educacion.

Art. 46. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su Jefe inmediato para su conocimiento, y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda durante aquella á fin de que por atraso lo preste al regreso.

Art. 47. La Milicia Nacional no dará guardia de honor á los Jefes ni á persona alguna por distinguida ó graduada que sea.

Art. 48. En las plazas de armas, cuando la Milicia local por falta de la permanente ó por ser necesario se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del Gobernador ó Jefe militar; pero estos no podrán por sí disponer de la Milicia sino por conducto de los Alcaldes.

Art. 49. Siempre que para cualquier acto del servicio se reuna fuerza de la Milicia local y del Ejército tomará el mando el individuo más graduado de cualquiera de ellos, y en igualdad de grados el del Ejército.

Art. 50. Se procurará reducir á

lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia, que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

Art. 51. El Alcalde comunicará diariamente, por medio de uno de sus Ayudantes, la orden para toda la Milicia local.

Art. 52. Esta orden se distribuirá por el mismo Ayudante á los cuerpos de la Milicia en el sitio que tenga señalado el Ayuntamiento, concurriendo á recibirlas un Ayudante de cada uno, por turno entre ellos, y las llevará á sus respectivos Jefes para distribuir las en sus cuerpos.

Art. 53. Del mismo modo se recibirán y repartirán el santo y seña que se den en las plazas de armas por el Gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya más tropa de servicio que la Milicia local, recibirá esta el santo y la orden de sólo el Alcalde.

TÍTULO V.

INSTRUCCION.

Art. 54. Se elegirán por el Jefe entre los milicianos de cualquier grado los que sean más aptos y suficientes para que den la competente instruccion á los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.

Art. 55. La instruccion de los nuevos milicianos se hará en los dias festivos sin interrupcion, y sólo se ejecutará en otros dias cuando ellos mismos se presten voluntariamente á hacerlo para conseguir más pronto el conocimiento necesario.

Art. 56. Una vez al mes cuando ménos, y las demás que se estime necesarias, se harán ejercicios y siempre en dias festivos, principiando por revistar las armas.

Art. 57. Cuando en la Milicia de algun pueblo no haya persona capaz de dar la instruccion, el Ayuntamiento lo avisará á la Inspeccion para que esta pida al Comandante militar ó á quien corresponda las que necesite, bien de los retirados que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares más inmediatos.

Art. 58. La Milicia Nacional local observará en su servicio, maniobras y formaciones el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del Ejército permanente.

TÍTULO VI.

SUBORDINACION Y PENAS.

Art. 59. Los Jefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

Art. 60. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el ser-

vicio, habrá en cada batallon ó escuadron, ó en cada cuerpo donde no llegue á aquella fuerza, un Consejo que se llamará de *Subordinacion y disciplina*, segun se expresará más adelante.

Art. 61. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los Jefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 62. El centinela que abandona su puesto, el que no avisare cuando notase tumulto ú otro accidente importante, el Comandante de un puesto que lo abandonase tambien, ó no participase á los Jefes los avisos de las centinelas, disponiendo entre tanto cuanto estuviese á su alcance para mantener su situacion ó disipar el tumulto, el que se retirase del servicio sin consentimiento de los Jefes, sufrirá la pena de tres meses de prision.

Art. 63. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su cabo ó quien el Jefe le hubiese dado á reconocer por tal, si no estuviese en actitud conveniente, dejase el arma de la mano ó se distrajesse de su atencion principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á más de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el paraje en que estaba, será castigado con cuatro horas de aumento á la inmediacion del Comandante, cabos y demás compañeros de guardia, para acostumbrarle á portarse como debe y para ejemplo de todos.

Art. 64. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo, sufrirá un arresto de ocho dias si no resultare perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prision segun el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

Art. 65. Todo miliciano de cualquiera graduacion que en servicio cometiese delito vergonzoso, por el que incurriese en pena afflictiva corporal ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho á alguno de ellos, ó cometiese otro crimen semejante, quedará separado del cuerpo, y entregado á los tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

Art. 66. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formacion, no avisar á los Jefes que corresponda cuando ocurriese impedimento legítimo que obstase ejecutar el servicio á que hubiese sido nombrado, se corregirá por los Jefes haciendo que se subsane en el acto la omision. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado, ni avisase oportu-

tunamente el impedimento legítimo, será recargado con una guardia á mas de la que le correspondia, y con dos horas de centinela en la que vaya á hacer el que no guardase silencio y moderacion, ó no acudiese á su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

Art. 67. El que llegase al sitio á que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir á su destino, será colocado por el Ayudante ó Jefe que mande en el paraje menos cómodo donde hubiese falta; mas si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no excediendo la tardanza de media hora, se le recargará con una centinela en el sitio y turno mas molesto si las hubiere en la fatiga, y si no con los actos mas penosos á que esta diere ocasion; entendiéndose que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

Art. 68. Igual pena de duplicacion de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora á mas de la que se conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del Comandante ó accidente legítimamente justificado, excediese de tres horas de lo lícito, se reputará por abandono de la guardia.

Art. 69. Al que dejase de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocara, sea en guardia, patrulla, ejercicios, formaciones y cualquiera otra á que fuere citado, á mas de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le corresponda, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el orden correspondiente debería haber quedado libre si no hubiese incurrido en falta, siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá á cualquiera que incida en otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

Art. 70. El que sin justa causa no fuere á la guardia ó servicio para que se le nombrase, ya por el turno que se le asignó despues de la falta, ó bien por el recargo, por esta incurrirá en *desobediencia grave*, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará á contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostracion de legitimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiere que la pena del recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallon ó compañía, se le obligará á hacer indistintamente las guardias con los demás, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta

pena el culpable, incurrirá en la de la *desobediencia consumada*, la cual consistirá en dos meses de *arresto* ó uno de prision, además de una multa que no baje de 100 reales ni exceda de 2.000, uno y otro á juicio del Consejo.

Art. 71. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio, no puede haber falta leve en ella; por lo que cualquiera que contraviniera negándose á obedecer lo que el Jefe le ordenase estando de servicio ó en cosa ó acto que diga relacion á él, podrá ser mandado arrestar por el mismo, dando parte desde luego al Jefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la desobediencia se añadiere destemplanza ó insulto de palabra ó por escrito, tenga ó no razon el inferior que lo use, á más del recargo de las cuatro guardias, habrá de dar satisfaccion al superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y si con aquella se diese causa á denuestos, injurias, sublevacion ó amotinamiento contra el Jefe, incurrirán todos, causantes, fautor y cómplices, en desobediencia consumada, así como el que persistiese en desobedecer ó en no dar la satisfaccion al superior, ó el sujetarse á la pena de la cuádruplicacion de las guardias, pasando además el culpable al Tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

Art. 72. En los casos en que los milicianos hayan de sufrir *arresto* ó prision, se les mandará ir á la prevencion ó á su casa, ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor; y únicamente no obediendo á las seis horas de intimárselo se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito por que se determinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

Art. 73. Los Oficiales, sargentos y cabos que desatendieren algunas de las formalidades de su ministerio serán amonestados la primera vez por sus Jefes; y si reincidiesen, sufrirán un *arresto* de dos hasta ocho dias, segun la importancia del caso.

Art. 74. Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidos por el Jefe superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos, quedando en clase de meros milicianos, previa la competente justificacion ante el mismo Consejo.

Art. 75. Los Comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio, que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios segun las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez ú otros seme-

jantes que trastornen ó expongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los Jefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en clase de meros milicianos.

Art. 76. A todo Comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza, relativas á la seguridad de aquel, si no tuviese pena determinada en esta Ordenanza, se le impondrá por lo menos, segun su importancia, la *desobediencia grave ó consumada*, á juicio del Consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 77. Los Oficiales, sargentos y cabos que llegasen al sorteo de guardias ú otro servicio los últimos despues de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen; el que mas tardare en ir, menos derecho tendrá á tomar de las que queden; y llegando varios morosos á un tiempo, tan solo podrán sortear entre sí lo que hubiese restado.

Art. 78. El Oficial, sargento ó cabo que no estén al tiempo de ocupar sus puestos, antes de la salida de la parada ó distribucion del servicio, los colocará el Ayudante en el paraje que juzgue mas molesto, prescindiendo del que les correspondia por sorteo.

Art. 79. Al sargento ó cabo que no siendo Comandante llegase media hora despues de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer; ó si tardase media hora mas de la concedida para comer, se le prohibirá ir á cenar; y si la tardanza fuese con este motivo ó á otra hora cualquiera, sin justa causa ó licencia del Comandante, se le recargará una semana de orden por cada media hora de falta, al menos que esta no exceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el Comandante de ella dará los correspondientes partes al Jefe del Cuerpo.

Art. 80. Cualquier Comandante de guardia ó servicio que llegase media hora despues de despachado, si fuese sargento ó cabo hará en pena dos semanas extraordinarias de orden, y los Oficiales dos de inspeccion de sus compañías.

Art. 81. Cualquiera que cometiese injusticia en el arreglo del servicio dará motivo á que el agraviado se queje sucesivamente hasta el Jefe superior, y á que si no le contemplase satisfecho, pero obediendo sin réplica, tenga el recurso al Capitan de su compañía, siendo de ella el Oficial, sargento ó cabo; de aquel al Comandante, y de este al Consejo de disciplina y subordinacion. Si los Jefes no son de su compañía y perteneciesen á su batallon, se llevará la queja al Comandante de este; de él al Consejo, y á este en derecho si el Jefe de distinto batallon. Si el Jefe se excediese en palabras, en

lugar de hacer lo que se ordena en este capítulo, especialmente en el art. 94, tenga ó no razon, le será impuesta la pena correspondiente á la desobediencia grave.

Art. 82. Todo miliciano, sin distincion de clase, que al toque de la generala ó alarma no acudiese á formarse en su batallon ó compañía, deberá justificar que no pudo oirlo por ser á deshora, ó estar lejano, ó haber durado poco, por lo que no pudo llegar á percibirlo; y en defecto de la justificacion, ó cuando fuere personalmente avisado por algun individuo del cuerpo, ó el toque fuese de dia y viesse acudir á sus compañeros los demás milicianos, y él no fuese, sufrirá la pena de *desobediencia consumada*.

Art. 83. Habiendo motin ó conmocion pública, si no fuere á formarse en su batallon, quedará sujeto á hacer la misma justificacion relativamente á no haber llegado á su noticia, y en su defecto á la propia pena en iguales términos que se expresa en el artículo anterior; advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos vale excusa alguna al que se halle en el pueblo cuando el motivo dura medio dia natural.

Art. 84. Cuando hubiese incendio producido por algun accidente casual, ó que no proceda del enemigo, el miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formacion luego que oiga el toque se le recargará el servicio de una guardia.

Art. 85. Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia de cualquier grado que sea, y en su aplicacion no habrá distincion alguna.

Art. 86. La imposicion de las penas corresponde al Jefe que mande en el acto del servicio, si en él debiere ser impuesta; si hubiere de serlo posteriormente, el Jefe que mande podrá enviar arrestado al delincuente al cuartel ó sitio señalado al intento, si hubiere mérito para ello, y dará parte inmediatamente al Comandante del batallon ó al que ocupe su lugar. De cualquiera falta que se cometa en acto de servicio de que no se diese parte dentro de las veinticuatro horas, no podrá hacerse reconvenccion al culpable, y en su lugar se hará al Comandante de la guardia ó destacamento que fué omiso en darlo.

Art. 87. Todo miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su Jefe, y sólo de este modo podrá usar del derecho que se le conserve de reclamar y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

(Se continuará)

TERCERA SECCION.

Don Bonifacio Oviedo, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Doy fé: Que en los autos de tercería seguidos en este Juzgado á instancia de D. Antonio Rico Barron, vecino del Burgo de Osma, contra D. Julian Leandro Diez y D. Niceto Fernandez, ha recaído la siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y tres; el Sr. D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y su partido, habiendo visto los autos de tercería seguidos entre partes, de la una D. Antonio Rico Barron, propietario, vecino del Burgo de Osma, representado por el Procurador D. Aureliano Gonzalez, y de la otra como egecutante, D. Niceto Fernandez Prieto, de esta vecindad, y como egecutor, D. Julian Leandro Diez, vecino tambien de esta ciudad, y los dos últimos en rebeldía, sobre preferencia de pago de sus respectivos créditos.

Resultando que por escritura pública otorgada en esta ciudad ante el Notario de la misma D. Ambrosio Padilla Cuervo en quince de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, D. Julian Leandro Diez, hipotecó una casa de su propiedad sita en la calle nominada Plazuela Vieja, señalada con el número cuarenta y uno, y actualmente calle de las Angustias número treinta y seis, por la cantidad de cinco mil pesetas á favor de D. Antonio Rico Barron por el compromiso que este contrajo de facilitarle el chocolate que necesitare y de las clases que lo pidiere hasta completar el importe de dicha cantidad y por término de seis años, época fijada para el pago.

Resultando que en veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y tres y ante el mismo Notario Don Ambrosio Padilla, se otorgó otra escritura de liquidacion de cuentas por Don Julian Leandro Diez, y en ella reconoció ser en deber á Don Antonio Rico Barron la cantidad de veintiumil nuevecientos cuarenta y cinco reales cincuenta céntimos, equivalentes á cinco mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas treinta y siete céntimos, procedente esta cantidad de chocolate recibido por el deudor conforme á lo estipulado en la escritura de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

Resultando que celebrado juicio de conciliacion entre el representante de D. Antonio Rico Barron y D. Julian Leandro Diez, éste con-

tesó ser cierta la liquidacion verificada por la escritura de veinticinco de Abril último y por consecuencia el saldo de cinco mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas treinta y siete céntimos á favor del primero, pero como no tuviese dinero con que satisfacer esta cantidad, ni vender la casa hipotecada porque se hallaba ya vendida por la Escribanía de D. Gregorio Nacioneno Muñiz, le autorizaba para que hiciese las reclamaciones que tuviere por conveniente con el fin de reintegrarse de la cantidad que le adeudaba.

Resultando que en virtud de dichos documentos y con presentacion de los mismos se pidió á nombre del acreedor se llevase á efecto lo convenido en el juicio de conciliacion, requiriendo de pago al deudor, y no verificándose en el acto se procediere por la via de apremio á hacer efectiva la cantidad antecedida con las costas que se originaren, con los intereses legales desde la fecha en que la debió hacer efectiva, á cuya petition se accedió, menos los intereses que se hizo caso omiso por no estar estipulados y requerido el deudor como no tuviese otros bienes mas que la casa enagenada á consecuencia de la egecucion seguida por Don Niceto Fernandez, se embargó el precio, sin haberse hecho depósito de él porque el comprador D. Manuel Rodriguez Moya no le habia entregado.

Resultando que en este estado por el mismo Barron y en su nombre el Procurador Don Aureliano Gonzalez se propuso demanda de tercería sobre preferencia de su crédito al de Fernandez, fundándola en que D. Julian Leandro Diez le es en deber la cantidad tantas veces dicha, no solo de escritura pública con hipoteca, sino de convenio en acto de conciliacion, por cuyo motivo se expidió y el Juzgado accedió á que se requiriera de pago al deudor, y no verificándose se procediera al embargo de sus bienes, consignándose en el auto que así se mandaba que en atencion á que el precio de la casa rematada se halla todavia en poder del comprador por la egecucion seguida contra el deudor por Don Niceto Fernandez Prieto, y la venta no puede llevarse á efecto por resultar otros créditos hipotecarios sobre la misma casa, pero cuando esto llegue á tener lugar, se tenga presente para depositar su precio con arreglo á derecho, interin los acreedores no acrediten la preferencia de pago de sus respectivos créditos en juicio competente; que verificado el embargo por el Alguacil, no pudo depositarse el precio por hallarse en poder del comprador y no verificándose dicho depósito, tampoco puede el Barron reclamar el pago por que el rematan-

te se escudaría con alegar que nada tiene que ver con un acreedor que no ha realizado la enagenacion pidiendo en consecuencia se declare á Barron de preferente derecho á D. Niceto Fernandez para ser reintegrado de la cantidad de cinco mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas treinta y siete céntimos, costas causadas y que se causen con el valor de la casa subastada al deudor comun D. Julian Leandro Diez, satisfaciendo si ya no lo está el otro crédito á D. Crisanto Escudero los seis mil reales por lo que se constituyó hipoteca á su favor, segun aparece de la escritura ya referida y mandando en su consecuencia se requiera al rematante para que consigne el precio de la subasta.

Resultando que comunicada en traslado esta demanda por su orden al ejecutante D. Niceto Fernandez y al ejecutado D. Julian Leandro Diez, ni uno ni otro se presentaron á contestarla, por cuyo motivo se les acusó la rebeldía, la que se les hizo saber en la misma forma que el emplazamiento y despues se entendieron todas las actuaciones respecto á estos interesados con los estrados del Juzgado:

Resultando que en el escrito de réplica se reprodujeron los puntos de hecho y de derecho consignados en la demanda y por medio de un otrosí se pidió se fallare desde luego el pleito sin necesidad de recibirse á prueba:

Considerando que el acreedor hipotecario es preferido á cualquiera otro que no reuna esta cualidad para hacerse pago con el valor de los bienes hipotecados:

Considerando que siendo el crédito de D. Antonio Rico Barron, hipotecario, aun cuando reuna esta misma circunstancia el de D. Niceto Fernandez Prieto, como este sea de fecha posterior segun se desprende de la escritura hipotecaria presentada, donde consta que tañ solo se halla sujeta la finca á otro crédito de mil quinientas pesetas á favor de D. Crisanto Escudero, debe ser preferido el D. Antonio Rico Barron, porque el que es primero en tiempo, es primero en derecho:

Considerando que esta preferencia se reducirá tan solo al importe de la hipoteca que consistia en cinco mil pesetas y no por el resto de la cuenta ó liquidacion practicada posteriormente, siempre que el crédito del D. Niceto, sea tambien hipotecario:

Considerando que esta preferencia debe entenderse tambien respecto á las costas ocasionadas con respecto á esta reclamacion:

Por estas razones fallo, que debo declarar y declaro á D. Antonio Rico Barron, preferente para ser reintegrado de la cantidad de cinco mil pesetas contenidas en la escritura

de quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete y las costas ocasionadas con motivo de esta reclamacion con preferencia al crédito de D. Niceto Fernandez que es tambien hipotecario segun consta al que provee. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, con imposicion de costas al ejecutado y la que además de hacerse pública por medio de edictos, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia; así lo pronuncio, mando y firmo.--Ramon Octavio de Toledo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, estándola haciendo pública por ante mi el Escribano hoy ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y tres; siendo testigos D. Policarpo Gante y D. Juan Lefort, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mi, Bonifacio Oviedo.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original de que doy fé y á que me remito. Porque conste cumpliendo con lo mandado y para que tenga lugar la insercion de este testimonio en el *Boletín oficial* de esta provincia lo signo y firmo en Valladolid á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Bonifacio Oviedo.

CUARTA SECCION

NUM. 2.884.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

En el dia 4 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion, la subasta pública para la conduccion desde la Caja de la misma á la Estacion de la via férrea y vice-versa, carga en ella y descarga de los wagones, de la calderilla que se remese á otras dependencias ó Casas de moneda, asi como de los envases vacíos; entendiéndose lo mismo, desde el ferro-carril á la Caja y durante el año económico que terminará en fin de Junio de 1874; cuya subasta ha de arreglarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Administracion.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los licitadores.

Valladolid 16 de Octubre de 1873.

—P. I., Manuel de Esquivel.